

Doña Elena Garachana Nuño, Concejala Portavoz Adjunto del Grupo Municipal VOX en el Ayuntamiento de Las Rozas, al amparo de lo establecido por la Ley 7/1985 de 2 de abril que regula las Bases del Régimen Local y del artículo 97.3 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre de aprobación de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta la siguiente **MOCIÓN**:

Las Rozas de Madrid, 11 de octubre de 2023

MOCIÓN VOX LAS ROZAS PARA INCLUIR A LAS FAMILIAS CON MENORES EN SITUACIÓN DE ACOGIMIENTO FAMILIAR PERMANENTE COMO BENEFICIARIAS DE LAS AYUDAS DIRIGIDAS A LA FAMILIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, entre otras cuestiones, en su artículo 39, que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, incidiendo en la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

Asimismo, en su último apartado señala que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

A nivel internacional, el marco jurídico de mayor importancia en el ámbito de protección de los menores es la **Convención de los Derechos del Niño**, la cual fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNICEF, 2006). En España fue ratificada el 30 de noviembre de 1990. Dicha convención recoge que los niños son beneficiarios de un conjunto de derechos que deben ser salvaguardados.

En esta línea, han sido múltiples las variaciones que se han hecho en la legislación española:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

Sin embargo, España no dispone de un sistema único de protección de menores, dado que cada **comunidad autónoma** presenta una regulación jurídica propia, y son estas las encargadas de velar por el cumplimiento de la **Ley del Menor** (Ley 26/2015) y sobre quien recae la responsabilidad de determinar cuándo un menor se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Así, pasa a intervenir en el momento en que el menor ha sido declarado en situación de riesgo o desamparo, ya que en ambos casos se considera que el menor se encuentra en situación de desprotección.

El desamparo se define como una situación caracterizada por la no existencia de la cobertura de ciertas necesidades básicas para el correcto desarrollo de un menor

Se han descrito tres principales causas que pueden dar lugar a que un menor sea declarado en desamparo:

1. La no existencia de un adulto que se ocupa de su guarda. Este hecho puede deberse al fallecimiento de este, a una declaración de ausencia, de incapacidad o la privación de la patria potestad de los padres sin que haya sido nombrado un tutor.
2. El total incumplimiento de los deberes reflejados en las leyes de protección. Se refiere al caso en que los tutores no velan por los menores, desatienden su educación y no los alimentan ni cuidan; sin existir distinción entre las causas que lo hayan originado (enfermedad, infortunio, paro, consentido por los padres, etc.).
3. El cumplimiento parcial o no adecuado de los deberes de protección. En este caso los padres sí se ocupan de algunas tareas de protección, pero dejan desatendidas otras, cumpliendo sus obligaciones de forma esporádica, generalmente.

En todos estos casos, intervienen los Servicios Sociales de base, elaborando un plan de intervención y apoyando a la familia biológica con el objetivo de que puedan llegar a proporcionar un contexto psicosocial adecuado para el correcto desarrollo del niño.

Si esto no se consigue, tiene lugar la declaración de desamparo, y la tutela del menor pasará a manos de los poderes públicos.

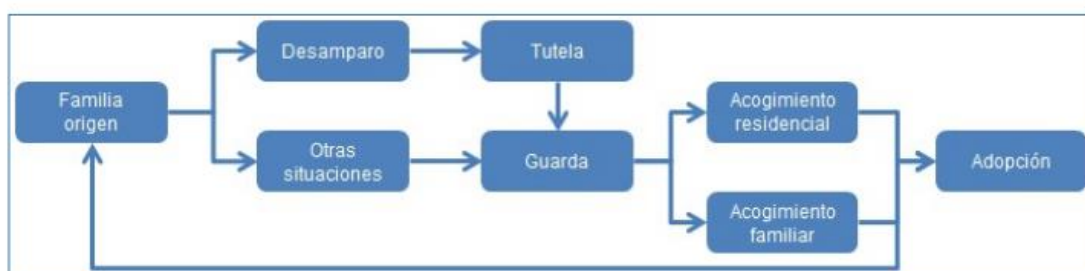
En este punto se pueden producir una colisión de dos derechos:

La **Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas**, de 20 de noviembre de 1989, establece en su **artículo 9** que: *Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.*

Para velar por el derecho de los padres de tutela sobre sus hijos, pero prevaleciendo el interés superior del menor, antes de que un niño, niña o adolescente sea separado de su familia de origen, se verifica de manera objetiva la constatación de situación de desamparo, es decir, que no estén cubiertos sus derechos. Todo ello en conocimiento y supervisión del ministerio fiscal.

El primer paso, como hemos mencionado antes, es la creación de un plan de intervención familiar; cuando esta falla, se busca la acogida en la red de familia extensa (abuelos, tíos u otros familiares directos). Si esto no fuera posible, se busca una familia externa, analizando cualitativamente y de manera individualizada cuál es la mejor para cada niño, trabajando su acomodación y acoplamiento y asegurando su seguimiento y apoyo.

El proceso de acogimiento familiar



El acogimiento familiar, introducido ya en la **Ley de 1987** que creó un nuevo sistema de protección infantil en España, se planteó como la gran alternativa para aquellos niños que tuvieron que ser separados de sus familias. Hasta entonces la medida, casi exclusiva, para estas situaciones era el ingreso en un centro u hogar de acogida, donde permanecían largos años cuando no toda su infancia hasta la mayoría de edad.

El acogimiento familiar supone la plena integración del niño en un núcleo familiar, ya sea en su propia familia extensa o en una familia ajena o seleccionada, comprometiéndose ésta a cuidarlo y educarlo como un miembro más de la misma.

El acogimiento familiar produce y busca como objetivo la plena participación del menor en la vida familiar e impone a quien lo acoge en su familia la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

¿Qué es el acogimiento permanente?

El Acogimiento familiar permanente es la incorporación de un niño o niña a una familia acogedora por un periodo de tiempo indefinido sin que se produzcan vínculos de filiación entre ellos. El acogimiento familiar permanente de un menor se propone cuando no existe previsión de retorno con su núcleo familiar de origen.

Esta modalidad en la que los niños estén desarrollándose siempre en el seno de una familia es una de las cuestiones de mayor consenso legal, científico y profesional y una prioridad para los organismos que se encargan de la tutela y protección de los menores. Cómo dispuso a este respecto la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Sin embargo y desgraciadamente, la tendencia ha sido el aumento de niños en situación de acogimiento residencial. De hecho, debido al elevado número de niños que en España viven separados de sus familias en acogimiento residencial. El *Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas* recomendaba a España en 2018 que «acelerara el proceso de desinstitucionalización, a fin de asegurar que la atención en centros de acogida se utilice como último recurso, y vele porque todos los centros de acogida restantes cumplan por lo menos unas normas de calidad mínimas».

Por lo que en la actualidad el acogimiento familiar es una prioridad frente al internamiento en residencias y las Comunidades autónomas está haciendo esfuerzos para fomentar el número de familias acogedoras.

Según los pocos estudios que hay sobre el tema de acogimiento familiar, las personas que se presentan como acogedores suelen hacerlo con un fin altruista, un deseo de proteger y cuidar, en algunos casos movido por sus creencias religiosas (*López, Del Valle, 2016; Poyatos, 2011, 2015; Molero y Gimeno 2013*) pero esta realidad altruista no desvincula a la Administración de su deber de compensación y de hecho no lo hace ya que **la Ley Orgánica 1/1996 establece como derecho, entre otros, de los acogedores familiares el derecho a percibir una compensación económica.**

Dicha compensación tiene por objeto sufragar los gastos derivados de la atención y cuidado de las personas menores de edad acogida por lo que siendo el destinatario final de esta prestación económica los niños acogidos, nada justifica compensar económicamente con un importe diferente en atención a la capacidad económica de las familias y menos aún sólo en el caso de las extensas. Sobre todo, si lo que se pretende es fomentar el acogimiento familiar como medida de protección preferente sobre el acogimiento residencial (*artículo 172 ter Código Civil*).

La normativa autonómica y estatal deberá establecer previsiones que permitan el acceso directo a todo tipo de ayudas referidas a cualquier ámbito (becas de comedor, transporte, estudio, ocio, carácter sanitario, etc.) de las personas menores de edad acogidas sin tener en cuenta la renta familiar de la familia acogedora. Asimismo, reconocer el acceso preferente a todos los recursos de la red pública de todos los niños acogidos.

En la Comunidad de Madrid el importe de la prestación económica por acogimiento familiar es de 300 euros mensuales por menor

Artículo 7.- Importe y devengo de la prestación

1. Importe de la prestación económica por acogimiento familiar, a partir del 1 de enero de 2022:

a) Prestación económica de carácter general: 300 euros mensuales por menor en acogida, con efectos económicos desde la fecha de la resolución administrativa del acogimiento familiar o, en su defecto, desde la fecha que conste en el certificado emitido por la entidad pública de protección.

Cuando según un informe de la Cruz Roja, el coste medio de la crianza de un niño en España asciende a 672 euros, por lo que ni la Comunidad de Madrid ni ninguna de las comunidades autónomas está proporcionando el apoyo económico suficiente a las familias acogedoras.

Llegados a este punto queda claro que **todas las administraciones están obligadas a fomentar este tipo de acogimiento,**

Hemos constatado que **el Ayuntamiento de Las Rozas** no tiene suficientemente en cuenta a las familias con niños en acogida, viéndose apartados en muchas ocasiones de la posibilidad de percibir una subvención dirigidas a las familias.

Por ejemplo, en las *Bases de Convocatoria para la Concesión de Ayudas por Nacimiento o Adopción del municipio de Las Rozas* quedaron excluidas. Más recientemente en la *Ordenanzas de Prestaciones Sociales de carácter Económico*, en las que tampoco se las incluía. Vox Las Rozas ya ha registrado la alegación pertinente para que esto se corrija y esperamos que sea tenida en cuenta por el Gobierno Local, como expusimos en el Pleno de Julio. Pero consideramos que no podemos ir parcheando y que el Ayuntamiento de Las Rozas debe reconocer la labor altruista y encomiable que hacen las familias de acogida cómo ya hacen otras administraciones.

De hecho, en el espíritu de las leyes que regulan las prestaciones económicas de las Comunidades para apoyar el acogimiento familiar recogen la compatibilidad de estas ayudas con otras de carácter municipal:

DECRETO 44/2022, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la prestación económica para apoyar el acogimiento familiar de menores de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6.- Compatibilidad de prestaciones

3. La prestación económica regulada en el presente Decreto es compatible con la percepción por las familias acogedoras de cualesquiera otras ayudas, prestaciones y beneficios de otras administraciones públicas, incluidas las demás de la Comunidad de Madrid, del Estado y de la administración municipal, aunque tengan por objeto apoyar la función guardadora que supone el acogimiento familiar. No será compatible sin embargo con prestaciones de naturaleza similar, a cargo de otras comunidades autónomas, cuando las personas acogedoras residan fuera de la Comunidad de Madrid de forma habitual o no.

En conclusión:

El acogimiento familiar es una alternativa de cuidados para niños que se encuentran en situación de desamparo, con el fin de proporcionarles un entorno afectivo, social y material estable cuando las circunstancias les impiden desarrollar su vida con la familia de origen. Es una medida de protección de la infancia que debe fomentarse por todas las administraciones públicas en la medida de sus capacidades y competencias.

Por todo lo anteriormente expuesto traemos al Pleno las siguientes **PROPUESTAS DE ACUERDO**:

1. INCLUIR A LAS FAMILIAS DE ACOGIDA PERMANENTE EN LAS BASES DE LAS CONVOCATORIAS DE SUBVENCIONES O AYUDAS DIRIGIDAS A LAS FAMILIAS.
2. EN EL CASO DE QUE SE RENEVE EN EL 2024 LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN, INCLUIR A LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Elena Garachana Nuño
Concejal Portavoz Adjunta
Grupo Municipal Vox Las Rozas